



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 06 ABR. 2018



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor:
IVAN VARGAS MOLINA
Alcalde Municipal
Calle 6A No. 3 -38
Juan de Acosta - Atlántico

2-001952

REF.: Resolución No. ^{Nº} 0000179 05 ABR. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que, de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Rad: 008009 del 2017/I. T. No. 001379 del 22/11/2017
Sin Exp.
Proyectó: María Puche (Contratista)
VoBo: Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Juarez

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla

G.A.

06 ABR. 2018

Señor:
TOMAS PADILLA OLIVEROS
Calle 3 No. 5 -7
El Ojal (Vaivén)
Juan de Acosta - Atlántico

E-001950

REF: Resolución No. **0000017905 ABR. 2018**

En atención al oficio Radicado No. 008009 del 4 de Septiembre de 2017, por medio del cual usted presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., respecto a explotación de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo "Cascajo", ubicado en el corregimiento de San José de Saco, en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, esta Corporación, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica el 26 de Septiembre de 2017 con el fin de verificar los hechos denunciados.

De dicha visita, se expidió el Informe Técnico No. 001379 del 23 de Noviembre de 2017 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Es del caso manifestar que, ante los hechos denunciados por usted, esta Corporación a través del acto administrativo de la referencia, ha tomado las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009.

Adicionalmente, esta Corporación procedió a dar traslado a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, sobre los hechos presentados sobre el cauce del Arroyo "Cascajo", con la finalidad que, de acuerdo a sus competencias, actúe de conformidad.

Así mismo, se procedió a dar traslado a la Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, sobre los hechos presentados sobre el cauce del Arroyo "Cascajo", para que actúe de conformidad a sus competencias.

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud realizada mediante Radicado No. 008009 del 4 de Septiembre de 2017.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2254 de 2017, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No. 008009 del 4 de Septiembre de 2017, el señor TOMAS PADILLA OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.121.694, presenta queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A., respecto a la explotación de materiales de construcción sobre el cauce del arroyo "Cascajo" en el corregimiento de San José de Saco, en el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, esta Corporación, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar visita de inspección técnica el 26 de Septiembre de 2017 con el fin de verificar los hechos denunciados.

De dicha visita, se expidió el Informe Técnico No. 001379 del 23 de Noviembre de 2017, en el cual la autoridad pudo constatar en el momento de realizar la visita de Inspección técnica al área de interés, Arroyo "CASCAJO", que en la actualidad, se desarrollan actividades de explotación de materiales de construcción de manera artesanal, lo anterior, de acuerdo a los siguientes hechos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud de los querellantes, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Al área de interés (Arroyo Cascajo) se llega a través del Km 13 Vía Juan de Acosta – Corregimiento San José de Saco, Atlántico, en las coordenadas N10°48'52.58"-W75°4'5,54".*
- *Sobre el cauce del arroyo "Cascajo" se realiza explotación de materiales de construcción (arena) de manera artesanal, encontrando las siguientes herramientas de trabajo: Carretilla, pala, zaranda artesanal.*

En la visita realizada se encontró a persona indeterminada, realizando actividades de zarandeo sobre el cauce del arroyo "Cascajo" el cual no se identificó.

- *Se observa huellas de volqueta sobre el cauce del arroyo "Cascajo".*

CONCLUSIONES:

De la visita realizada sobre el cauce del arroyo "Cascajo" jurisdicción del municipio

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

- *Las actividades de explotación de material llevadas a cabo sobre el cauce del arroyo "Cascajo", jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y el debido Título Minero, con los cuales se avale la legalidad de la actividad minera desarrollada.*
- *La extracción en gran escala de materiales de cauces aluviales, la explotación de materiales y dragado debajo del fondo del cauce, y la alteración de la forma y sección del canal, lleva a impactos tales como la erosión del lecho y bancos, aumento de la pendiente longitudinal del cauce, y cambios en la morfología del canal (Ponce, et al. 1999).*

(...)"

En este orden de ideas, esta Corporación procedió a dar traslado a la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta, sobre los hechos presentados sobre el cauce del Arroyo "Cascajo", con la finalidad que, de acuerdo a sus competencias previstas en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, actúe de conformidad. Así mismo, se procedió a dar traslado a la Subsecretaría de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, para que, de acuerdo a sus competencias, se tomen las medidas pertinentes.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, acorde a lo dispuesto en su Artículo 79, así como indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección, de esta manera, en su Artículo 80, dispone que: *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales";

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

imponer medidas preventivas e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"...Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado."*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

reiniciar o reabrir la obra."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone como tipos de medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por último, se tiene que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Prevenir es evitar que algo se produzca, por lo que la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Para evitar ese daño grave, la ley otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que, por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario una actuación provisional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000179** 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

De esta manera se tiene que esta Corporación, procedió a realizar visita de inspección técnica efectuada el 26 de Septiembre de 2017 para verificar los hechos denunciados por el señor TOMAS PADILLA OLIVEROS; en la cual efectivamente se comprobó la ocurrencia de los hechos denunciados, al evidenciarse la explotación de manera artesanal de materiales de construcción, en este caso, arena, por encontrarse una carretilla, pala y a una persona que se encontraba realizando actividades de zarandeo artesanal, de quien no fue posible obtener su identificación, así como huellas de volqueta sobre el cauce del arroyo "Cascajo" y debe tenerse en cuenta, que aun cuando no se pudo identificar ni individualizar a la persona responsable de la realización de la actividad de extracción de materiales de construcción sin contar con la correspondiente autorización o Licencia Ambiental para tal efecto, resulta indispensable y necesario teniendo en cuenta la especial importancia del bien de uso público frente al que nos encontramos, que se tomen todas las medidas pertinentes por parte de todas las autoridades competentes, para evitar que cualquier persona continúe con el ejercicio de la actividad de extracción de materiales de construcción, por lo que se establece que existe mérito para imponer medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad consistente en la explotación de materiales de construcción realizadas en el cauce del Arroyo "Cascajo", en el corregimiento de San José de Saco, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, con el fin de prevenir e impedir la continuación de actividades de explotación de materiales de construcción de manera ilícita, al no contar con Licencia Ambiental, lo cual atenta contra el medio ambiente y recursos naturales.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

Que es necesario recordar que, para las actividades desarrolladas en el Arroyo "Cascajo", no se ha solicitado a esta Corporación permiso o autorización alguna para la realización de actividades de exploración y explotación de materiales de construcción; y, por lo tanto, no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente, por lo que resulta, necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de manera inmediata.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de protección de los recursos naturales renovables

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO “CASCAJO” EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

Acosta, corregimiento San José de Saco, Atlántico, esto es explotación de materiales de construcción, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la Ley 1333 de 2009.

DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva que se impone, con base en el Informe Técnico No. 001379 del 23 de noviembre de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción, sin contar con los instrumentos ambientales como es la Licencia Ambiental, y demás requeridos para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos aire, suelo, flora, fauna y agua son irreparables, pues no se cuenta con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Teniendo en cuenta la afectación que se está causando al cauce del Arroyo "Cascajo", por su especial condición de bien de uso público, puesto que se recuerda que la extracción de materiales en cauces aluviales, la explotación de materiales y dragado debajo del fondo del cauce, la alteración de la forma y sección del canal, conllevan a impactos tales como la erosión del lecho y bancos, el aumento de la pendiente longitudinal del cauce y cambios en la morfología del canal.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de explotación de materiales de construcción que afecten el cauce del Arroyo "Cascajo" en jurisdicción del corregimiento de San José de Saco, en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico tal y como se constató en la visita contenida en el Informe Técnico No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO “CASCAJO” EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente las actividades de exploración y explotación de materiales de construcción sin contar con la respectiva Licencia Ambiental emitida por parte de la autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹.*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte Constitucional puntualizó que *“acudiendo al principio de precaución”,* y con *“los límites que la propia norma legal consagra”,* una autoridad ambiental puede proceder *“a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio.

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

2018

^{Nº 0000179}
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

c) Adecuación e Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación, riesgo de afectación, deterioro ambiental, e incumplimientos de las obligaciones enunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, al tener en cuenta la especial importancia del bien de uso público frente al que nos encontramos, por tratarse de la afectación del cauce aluvial, que conlleva a la alteración de la forma y sección del canal con la correspondiente erosión del lecho y bancos, y cambios en la morfología del canal, debe tenerse absoluta certeza que aun cuando no se pudo identificar ni individualizar a la persona responsable de la realización de la actividad de extracción de materiales de construcción, resulta indispensable y necesario, que se tomen todas las medidas pertinentes por parte de la autoridad ambiental, para evitar que cualquier persona continúe con el ejercicio de la actividad de extracción de materiales de construcción, por lo que se establece que esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad relacionada con la explotación de materiales de construcción, realizadas en el cauce del Arroyo "Cascajo" ubicado en las coordenadas N10°48'52.58" - W75°4'5.54", del corregimiento de San José de Saco, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000179 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, la obtención de Licencia Ambiental y demás instrumentos ambientales para la exploración y explotación de materiales de construcción y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del medio ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Cabe señalar que, en el caso bajo estudio, al momento de la visita se encontró a una persona de quien no se pudo obtener su identificación y, por ende, su individualización, la cual se encontraba realizando actividades de zarandeo artesanal sobre el cauce del Arroyo "Cascajo". Igualmente, se evidenció que en el lugar se estaban realizando actividades de explotación de materiales de construcción (arena) de manera artesanal, encontrándose elementos de trabajo, tales como, carretilla, pala y zaranda artesanal. Adicionalmente, se encontraron huellas de volqueta sobre el cauce del referido Arroyo.

Por lo tanto, pese a que no se pudo determinar e identificar a la persona responsable de la ejecución de la mencionada actividad, ésta última no puede ser adelantada sin Licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000179 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO “CASCAJO” EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

Lo anterior, por cuanto la actividad de explotación de materiales de construcción es una actividad que se encuentra totalmente reglada, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece en cuanto a la necesidad de licencia ambiental, lo siguiente: *“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”*

‘1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...).”

De esta manera se evidencian dos potenciales riesgos al medio ambiente, el primero, la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental, lo que conlleva a que la persona que realiza la actividad no ejerce las medidas necesarias para mitigar los riesgos que con la realización de dicha actividad, le pueden generar deterioro o daño al medio ambiente, y segundo, que dicha actividad se está realizando sobre una fuente hídrica, el cauce de un arroyo, lo que conlleva a impactos tales como la erosión del lecho y bancos, el aumento de la pendiente longitudinal del cauce y cambios en la morfología del canal.

Por las anteriores razones, si bien no se encuentra identificada e individualizada la persona que realiza la explotación del material de construcción, esta actividad no puede ser desarrollada, por lo que mediante el presente acto administrativo, se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de cualquier actividad de exploración y explotación de materiales de construcción en el cauce del Arroyo “Cascajo” ubicado en las coordenadas N10°48'52.58" - W75°4'5,54", kilómetro 13 de la Vía Juan de Acosta, corregimiento San José de Saco - Atlántico.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000179

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO “CASCAJO” EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO.”

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción, realizadas en el cauce del Arroyo “Cascajo” ubicado en las coordenadas N10°48'52.58” - W75°4'5,54”, kilómetro 13 de la Vía Juan de Acosta, corregimiento San José de Saco - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 001379 del 23 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida, toda vez que no se encuentra identificada la persona que realiza la actividad, pero la misma no puede ser ejercida.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Subsecretaria de Prevención y Atención de Desastres de la Gobernación del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar al Señor TOMAS PADILLA OLIVEROS, sobre las actuaciones desplegadas por esta Corporación, en atención a la queja presentada mediante radicado No. 008009 del 4 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma norma.

lacon

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000179

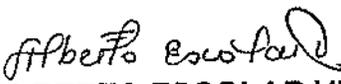
2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CAUCE DEL ARROYO "CASCAJO" EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE SACO, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO."

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 05 ABR. 2018

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Rad. 008009 del 2017/I.T. No. 001379 del 23/11/2017

Sin Exp.

Proyecto: María Puche (Contralista)

VoBo: Amira Mejía (Supervisora)

Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Juanes